

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 021**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** CENTRO  
**RADICADO:** 2025-E 24932 – DENUNCIA-02214-25  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025.  
**EXPEDIENTE:** SAN-00104-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN ILEGAL DE LAS AGUAS DE LA QUEBRADA LAS MINAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DEL PITAL – HUILA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** J.A.A TRES QUEBRADAS NIT. 813.012.901-2

Garzón, 04 de marzo de 2026

**ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 24932 el 26 de septiembre de 2025, expediente SILAM DEN-022141-25 con número Vital 060000000000190551, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “Denuncia por hacer mal manejo del recurso hídrico en la vereda Flor Amarillo del municipio del Pital, por parte de la junta Administradora del Acueducto.”

Mediante auto de visita número 205 del 03 de octubre de 2025, se comisionó al contratista Carlos Andrés Lozano Romero, para verificar la presunta infracción.

Que el día 4 de octubre de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 239 de fecha 04 de octubre de 2025, así:

“(..)

El día 4 de octubre de 2024 se realizó desplazamiento a la vereda Flor Amarillo, jurisdicción del municipio de El Pital, Huila, con el propósito de ubicar al señor Guillermo Díaz. Una vez localizado, se le informó el motivo de la visita. El señor Díaz manifestó ser usuario del acueducto veredal de Flor Amarillo y expresó su inconformidad por la deficiente prestación del servicio de agua, indicando textualmente:

“Pasan días sin tener agua en mi casa; se pierde en la parte alta por un tanque que está dañado”.

Inspección en campo

Posteriormente, siendo aproximadamente las 2:00 p. m., se realizó desplazamiento al sitio señalado por el señor Guillermo Díaz. En el lugar se observó una obra hidráulica tipo tanque de almacenamiento y distribución de agua, construida en concreto, con dimensiones aproximadas de 2,00 m de ancho por 1,50 m de alto.

La estructura cuenta en su parte superior con una tapa de inspección también en concreto, asegurada con candado, lo que impidió la verificación interna. Sin embargo, se pudo evidenciar que contenía agua almacenada.

Esta estructura se encuentra ubicada en las coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia/Bogotá (ver Tabla No. 1, Ítem No. 1), en la vereda Flor Amarillo, municipio de El Pital, Huila.



**Fotografías 1 y 2:** Obra hidráulica tanque almacenamiento y distribución

A una distancia aproximada de 50 m aguas abajo de la estructura, se observó una tubería que funciona como rebose del tanque, la cual conduce el excedente de agua hacia un lago artificial.



**Fotografías 3, 4 y 5:** tubería que funciona como rebose del tanque

Más adelante, a aproximadamente 116 m lineales (SIG\_CAM), se identificó otra obra hidráulica tipo tanque de almacenamiento y distribución de agua, también construida en concreto, con dimensiones aproximadas de 1,50 m de ancho por 1,50 m de alto. En este tanque se almacena el recurso hídrico destinado a dos usuarios del acueducto, entre ellos el señor Guillermo Díaz. Al momento de la visita, el tanque presentaba un nivel bajo de agua almacenada. (Coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia/Bogotá; ver Tabla No. 1, Ítem No. 3).



**Fotografías 6, 7 y 8:** obra hidráulica tipo tanque de almacenamiento y distribución de agua

Predio “Villa Daniela”

Posteriormente, se realizó desplazamiento al predio rural denominado “Villa Daniela”, ubicado a una distancia aproximada de 870 m lineales (SIG\_CAM) desde el punto anterior.

Este predio se encuentra igualmente en la vereda Flor Amarillo, municipio de El Pital, Huila, en las coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia/Bogotá (ver Tabla No. 1, Ítem No. 4).

Dentro del predio “Villa Daniela” se evidenció otra obra hidráulica tipo tanque de almacenamiento y distribución de agua para uso interno del predio. En el momento de la visita, el tanque presentaba un nivel medio de agua.



**Fotografías 9 y 10: predio rural “Villa Daniela”**

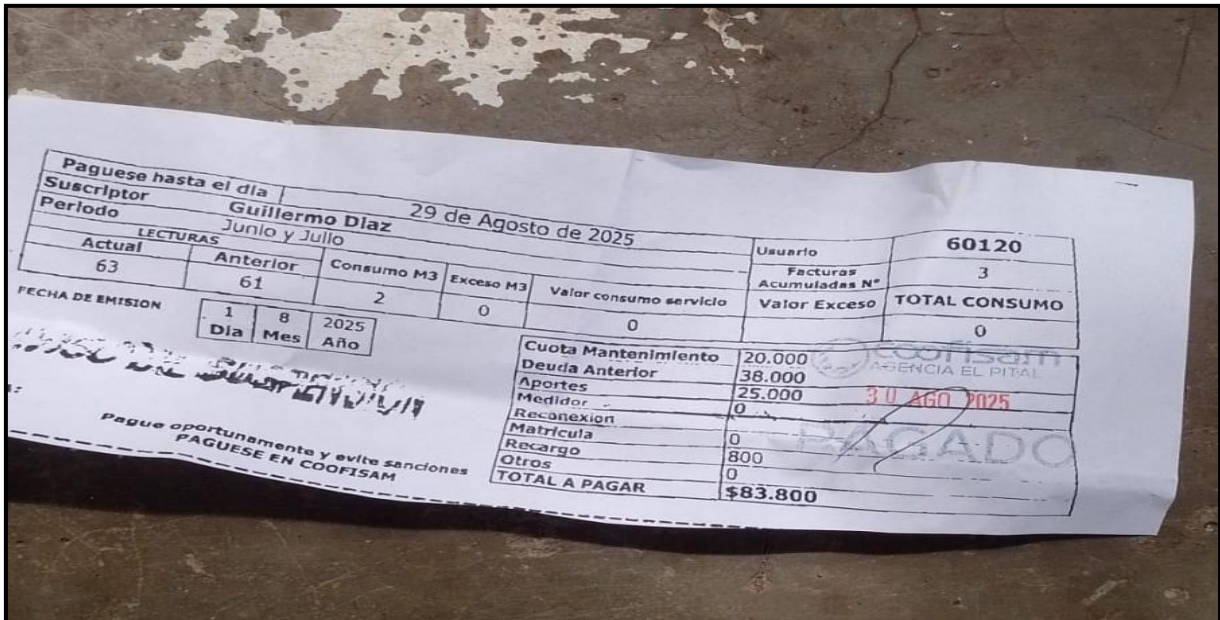




**Fotografías 11, 12, 13 y 14: obra hidráulica intrapredial**

Soporte documental

El señor Guillermo Díaz presentó un recibo de pago por consumo de agua, en el cual se identifica el usuario No. 60120.



**Fotografías 15: Soporte de pago por servicio de agua del acueducto**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Además, el señor Díaz suministra información sobre las personas que actualmente integran la Junta Administradora del Acueducto. Indica los siguientes contactos:

- Celular 318 831 3213: señor Luis Carlos Tovar, Presidente del Acueducto.
- Celular 322 911 7679: señor Hermes Campos, Tesorero de la Junta.

Se procede a realizar llamadas telefónicas a los números mencionados. En primer lugar, responde el señor Hermes Campos, quien confirma ser el Tesorero de la Junta del Acueducto. Se le informa el motivo de la comunicación y se le consulta acerca del soporte del permiso de concesión de aguas. El señor Campos manifiesta no tener información al respecto, pero señala que el Presidente del Acueducto, señor Luis Carlos Tovar, podría disponer de dicha documentación, proporcionando su nombre como contacto principal.

Posteriormente, se contacta al señor Luis Carlos Tovar al número 318 831 3213. Al responder la llamada, se realiza la debida presentación y se le informa el motivo de la comunicación, relacionado con la situación reportada por un usuario respecto al no suministro del recurso hídrico. Asimismo, se le consulta si la Junta cuenta actualmente con permiso de concesión de aguas superficiales, a lo cual manifiesta que no disponen del permiso vigente, pero que se encuentran adelantando la recopilación de la documentación necesaria para iniciar el trámite correspondiente.

Se realizó la verificación en los aplicativos y archivos disponibles en la corporación, con el fin de revisar el permiso de concesión de aguas superficiales del acueducto en mención. Como resultado, se encontró el expediente DTC.3.3.4-026-2007, amparado por la Resolución No. 0312 del 13 de febrero de 2008, a nombre de la Junta Administradora del Servicio de Acueducto de las Veredas Bajo Minas, San José, San Antonio, La Mesa, Flor Amarillo, Las Minas y El Cuzco, del municipio de El Pital, identificada con NIT 813.012.901-2, y representada legalmente por el señor José Eustacio Vargas Borrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.915.413 expedida en La Plata (H).

El permiso otorgaba un caudal de 5,0 L/s, derivado de la quebrada Las Minas, destinado a abastecer la demanda del acueducto regional. El término de vigencia de dicha resolución fue de 15 años, siendo notificada el 22 de febrero de 2008.

Por lo anterior, la concesión caducó el 22 de febrero de 2023. Al momento de la presente visita, la Junta Administradora del Servicio de Acueducto de las Veredas Bajo Minas, San José, San Antonio, La Mesa, Flor Amarillo, Las Minas y El Cuzco, identificada con NIT 813.012.901-2, no cuenta con un permiso vigente de concesión de aguas.

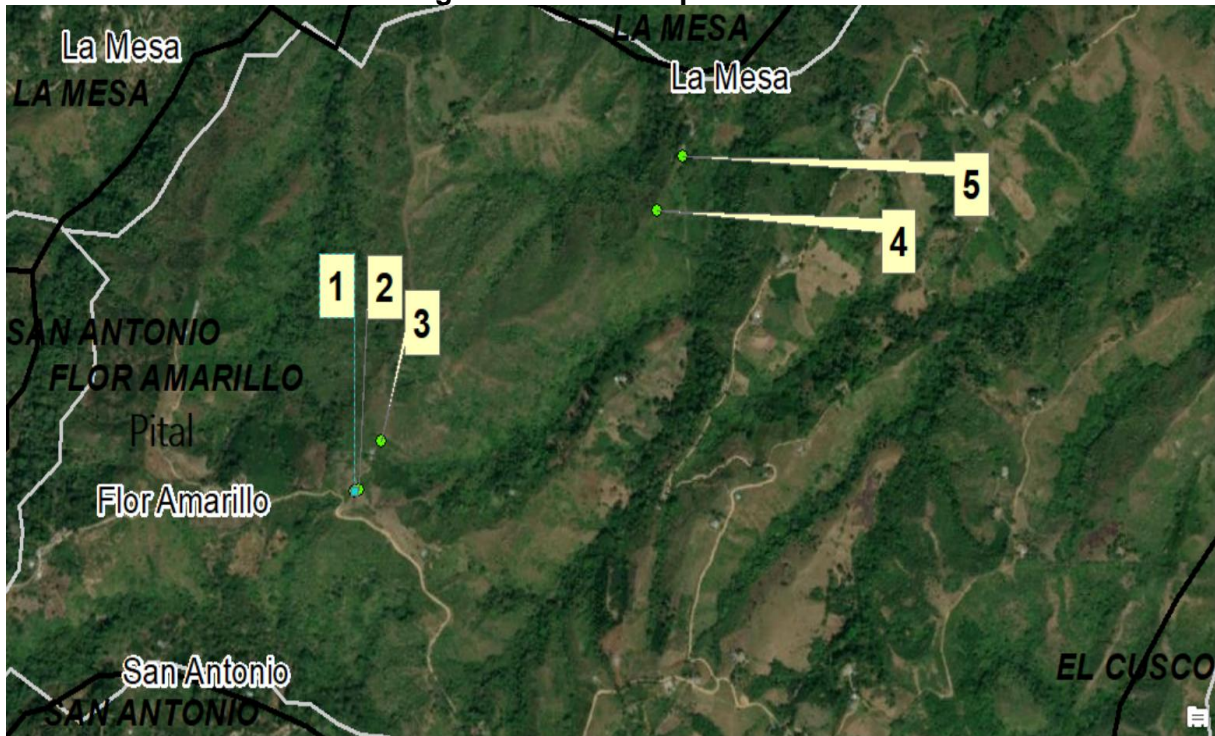
ITEMS	REFERENCIA	Coordenadas MAGNA- /Colombia Bogotá SIRGAS		Altura (m.s.n.m )	Referencia GPS
		X	Y		

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1	Obra hidráulica de almacenamiento y distribución del recurso hídrico captado	804660	740162	-----	GPS Garmin Monterra
2	Área de sobrantes de la anterior Obra hidráulica de almacenamiento y distribución del recurso hídrico captado	804672	740167	11391	GPS Garmin Monterra
3	Obra hidráulica de almacenamiento y distribución del recurso hídrico captado	804366	740320	-----	GPS Garmin Monterra
4	Predio de la ,persona afectada	805403	740802	-----	GPS Garmin Monterra
5	Obra hidráulica de almacenamiento y distribución del recurso hídrico captado	805345	740697	1152	GPS Garmin Monterra

**Tabla No. 1. Georreferenciación zona de Inspección.**

**Imagen 1: Areas innspeccionada**



Fuente: SIG-CAM

(...)”

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO TRES QUEBRADAS**, identificada con NIT 813012901-2, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Numero

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1.082.155.1495, o quien haga sus veces, lugar de notificación Barrio Ecuador del municipio del Pital – Huila, con número de contacto celular 318 831 3213, sin más datos.

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO TRES QUEBRADAS**, identificada con NIT 813012901-2, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.082.155.1495, o quien haga sus veces, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidenció un incumplimiento a la normatividad ambiental, por captación ilegal de las aguas de la Quebrada Las Minas, jurisdicción del municipio del Pital en el departamento del Huila, actividades realizadas presuntamente por la Junta Administradora del Servicio de Acueducto de las Veredas Bajo Minas, San José, San Antonio, La Mesa, Flor Amarillo, Las Minas y El Cuzco, del municipio de El Pital, identificada con NIT 813.012.901-2,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

jurisdicción del Municipio del Pital en el departamento del Huila, representada Legalmente por el señor Luis Carlos Tovar cedula de ciudadanía Numero 1.082.155.1495, sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO TRES QUEBRADAS**, identificada con NIT 813012901-2, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.082.155.1495, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 239 de fecha 04 de octubre de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO TRES QUEBRADAS**, identificada con NIT 813012901-2, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.082.155.1495, o quien haga sus veces.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 239 de fecha 04 de octubre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO TRES QUEBRADAS**, identificada con NIT 813012901-2, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS TOVAR, identificado con

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

cedula de ciudadanía Numero 1.082.155.1495, o quien haga sus veces, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 239 de fecha 04 de octubre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO**  
Directora Territorial Centro

Proyectó:  Miguel Gerardo Núñez M – Apoyo Jurídico  
Radicado: 2025-E 24932  
Expediente: SAN-00104-26